



Bogotá, D. C.,

Señor  
**OSCAR EDUARDO BLANCO**  
Cra 52 A No. 134A – 47, Apto 202  
[oblancoedu@gmail.com](mailto:oblancoedu@gmail.com)  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición - Solicitud de Nombramiento en periodo de prueba en el cargo profesional especializado, código 222, grado 06. Convocatoria 431 de 2016, de fecha 23 de julio de 2020.

Respetado señor Blanco:

En atención a su nueva solicitud radicada en la Personería de Bogotá D.C., de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual solicita sea nombrado en periodo de prueba en el empleo Profesional Especializado 222-06, dentro de la convocatoria No.431 de 2016, nos permitimos dar respuesta así:

- **Solicitud:**

*“Se me nombre en periodo de prueba en el cargo con la denominación profesional especializado, código 222, grado 06, que al día de hoy se encuentra en vacancia definitiva”.*

- **Respuesta:**

Al respecto nos permitimos informar que no es posible atender de manera positiva su solicitud y por ende no es viable proceder a su nombramiento conforme lo solicita. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Expone usted que participó en la convocatoria 431 de 2016 OPEC No. 34500, para el empleo denominado “Profesional Especializado, Código 222, Grado 6”, de la cual se conformo la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182130087265, de fecha 10 de agosto de 2018, en la cual ocupó la segunda posición.

Al respecto nos permitimos informar que revisada la lista de elegibles y la planta de personal de la entidad, se observa que la OPEC a la que usted se refiere fue creada **para proveer una (1) vacante** del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 6 y que efectivamente usted ocupó la posición No. 2. Sin embargo, al revisar la planta de personal, observamos que la vacante del empleo antes referenciado actualmente se encuentra provista por quien ocupó la primera posición en la lista de elegibles, funcionaria **Uribe Cabal Adriana María**, quien superó el periodo de prueba correspondiente.



Ahora bien, respecto de la norma a que usted se refiere y en la cual fundamenta su solicitud, como lo es la ley 1960 de 2019 en especial lo relacionado a la provisión de los empleos vacantes con las listas de elegibles que están vigentes, en concordancia con el acuerdo No. 165, es importante aclarar lo siguiente:

**La ley 1960 de 2019, en su artículo 7,** establece taxativamente que rige a partir de su publicación, esto quiere decir que los efectos de sus disposiciones rigen hacia el futuro sin que sea viable tener o generar interpretaciones que permitan modificar o alterar situaciones de carrera administrativa anteriores a su entrada en vigencia, afectando los derechos adquiridos por los titulares de los empleos ofertados y provistos bajo el marco legal anterior a la expedición de la nueva ley, a las cuales les continúa aplicando la norma que estaba vigente al momento de su ocurrencia. Frente a este tema el Consejo de Estado en Bogotá, D.C., 21 de agosto de dos mil catorce (2014) Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00011-00 Número interno: 2140, ha señalado que:

*“La Corte Constitucional se ha ocupado de este tema en varios pronunciamientos, de los cuales vale destacar la sentencia C-147 de 1997 “2.1. Como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, siguiendo las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. **Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.***

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que **la lista de elegibles a que hace referencia adquirió su firmeza en el año 2016,** la norma aplicable para la provisión el empleo para el cual usted concurso se rige por las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, sin que sea viable afectar los derechos consolidados de quienes ganaron la convocatoria y legítimamente ocupan actualmente sus empleos como titulares del mismo, y/o entrar a proveer las vacantes en la forma como usted lo indica.

De igual manera el acuerdo 165 de 2020, esta relacionado con la circular externa No. 009 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual hace remisión al mencionado acuerdo; el cual taxativamente señala que para todos los efectos legales, dicho acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es el 18 de marzo de 2020, razón por la cual no es aplicable de manera retroactiva.



Así mismo es importante recordar que la CNSC señaló que **para las listas de elegibles generadas de los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición del Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.** La lista de elegibles de la cual usted forma parte fue aprobada mediante Resolución No. 20182130087265, es de de fecha 10 de agosto de 2018, anterior a la expedición del acuerdo.

Para finalizar reiteramos lo manifestado en nuestra respuesta a su primera solicitud, en el sentido de indicar que que si bien la entidad podría contar con nuevas vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado 222-06, estas serian reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin que sean provistas por concurso de méritos, tal como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia dando prioridad al principio de mérito.

Cordialmente;

  
**JOHANNA PAOLA MUÑIZ TORRENEGRA**  
Directora de Talento Humano

Proyectó: Omaira Rodríguez Mahecha / Abogada Contratista